

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2017

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, en virtud de haber quedado sin materia.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer acuerdo de distribución de financiamiento público. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo responsable emitió el acuerdo IEC/CG/068/2016, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017.

2. Inicio de proceso electoral en Coahuila. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local en Coahuila, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

3. Juicios electorales. Inconformes con el acuerdo IEC/CG/068/2016, los partidos Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Primero Coahuila, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Tribunal local)

Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

4. Resolución de los juicios locales. El diecisiete de noviembre siguiente, el Tribunal local al resolver, de manera acumulada, los expedientes señalados, revocó el acuerdo IEC/CG/068/2016, y ordenó al Consejo responsable emitir un nuevo acuerdo.

5. Cumplimiento de la sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, en sesión extraordinaria de veinte de noviembre, el Consejo responsable aprobó el acuerdo IEC/CG/095/2016, relativo al financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, fijando, asimismo, los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

6. Primeros Juicios de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal local en los juicios electorales 92/2016 y acumulados, los partidos políticos Campesino Popular, de la Revolución Democrática, Joven y de la Revolución Coahuilense presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral (en adelante juicio de revisión), por considerar que debía otorgárseles financiamiento público, pese a no contar con representación en el Congreso local.

Los juicios de revisión fueron identificados con las claves SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 y SUP-JRC-411/2016, los cuales fueron resueltos el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Escrito de consulta. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Coahuila (en adelante Instituto local), Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo responsable, manifestó: *“...a fin de realizar formal consulta respecto al derecho de mi representado a recibir financiamiento público para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2016-2017 que tiene verificativo en la entidad...”*.

8. Segundo Juicio de revisión. El ocho de abril del presente año, José Luis Dovalina Romero, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo responsable, presentó demanda de juicio de revisión, *per saltum*, a fin de impugnar la omisión del referido Consejo General de dar contestación por escrito a la consulta señalada en el punto que antecede.

9. Remisión a Sala Superior. Mediante oficio IEC/SE/2276/2017 de once de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado respectivo, y demás constancias que estimó pertinentes.

10. Integración del expediente y turno. Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-107/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión en su ponencia.

12. Consultas y contestación al escrito del actor. El dieciocho de abril, el Consejo responsable remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, dos escritos formulados por dos candidatas a Presidentas Municipales, en General Cepeda y Parras, postuladas por Movimiento Ciudadano, en los que solicitan se les otorgue financiamiento público, así como copia

certificada de la notificación de la respuesta al escrito presentado por el actor.

13. Requerimiento. Toda vez que el Consejo responsable no remitió el contenido de la respuesta dada a la consulta del actor, el diecinueve de abril, se formuló requerimiento por parte de la Magistrada Instructora ordenándole al Consejo citado la respuesta de mérito. Dicho requerimiento fue desahogado el veinte siguiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la omisión de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Coahuila, de dar contestación a la consulta que realizó respecto a su derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2016-2017 que tiene verificativo en dicha entidad. Ello con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d).
- **Ley de Medios:** 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a).

En ese sentido, cuando el actor cuestiona la referida omisión de dar respuesta a su consulta relacionada con el financiamiento público para gastos de campaña que se le pueda otorgar para el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, se surte la competencia de esta Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia **6/2009**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**”¹

SEGUNDA. *Per saltum.* El actor solicita que esta Sala Superior conozca el asunto *per saltum*, al considerar que de agotar la instancia jurisdiccional local podría implicar un daño irreparable a sus derechos, ya que la litis está relacionada con la entrega de financiamiento público para gastos de campaña.

A juicio de esta Sala se surten los requisitos para conocer el asunto *per saltum*, por las razones siguientes.

El juicio de revisión sólo procede contra actos definitivos y firmes (principio de definitividad); esto es, cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas, por las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados los actos y resoluciones objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 186 y 187.

Sin embargo, cuando, entre otros supuestos, el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación partidista y/o local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**²

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, el juicio electoral, por ser el medio de impugnación previsto en la legislación local, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que dicte la autoridad administrativa electoral local (artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza), lo cierto es que, dado la etapa del proceso electoral en curso en Coahuila, se justifica la excepción al principio de definitividad.

En efecto, en el caso, el **periodo de campañas** para los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, transcurre del **dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil**

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 272-274.

diecisiete, de conformidad con el acuerdo IEC/CG/080/2016.³

En ese contexto, obligar al actor a que agote la instancia local podría tornar irreparable la violación alegada.

De ahí que esta Sala Superior considera justificado conocer *per saltum* el presente asunto.

TERCERA. Causas de improcedencia. En el caso, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de juicio de revisión, porque ha quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que

³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017”, aprobado en sesión pública ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁴

En el caso, Movimiento Ciudadano controvierte la omisión del Consejo responsable de contestar la consulta que hizo respecto a su derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, viola en su perjuicio su derecho de petición en materia política.

Esto es, su pretensión consiste en que el Consejo responsable conteste la consulta hecha sobre su derecho a recibir financiamiento público para las campañas electorales, con base en precedentes resueltos por esta Sala.

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, México, pp. 379-380.

Al respecto, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo responsable remitió a esta Sala Superior copia certificada del oficio IEC/SE/2177/2017, mediante el cual entregó copia certificada de la contestación a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, el treinta y uno de marzo.

En la copia señalada se advierte que el oficio está dirigido a José Luis Dovalina Romero, representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo responsable, el cual fue recibido el diez de abril.

La copia certificada del oficio descrito tiene pleno valor probatorio, al ser una documental pública, en tanto se trata de un documento expedido por el Oficial Electoral del Instituto local, dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, derivado del requerimiento hecho por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió **copia certificada del acuerdo en el que consta la contestación dada a la consulta de Movimiento Ciudadano** en la cual se señala esencialmente lo siguiente:

1. Aun cuando los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, el monto asignado para gastos de campaña responde al cálculo de porcentajes específicos que provienen de forma directa del financiamiento público para actividades ordinarias que cada partido obtenga.

2. Si bien Movimiento Ciudadano aduce que debe tenerse en cuenta los resuelto por esta Sala Superior, respecto a que sí

es viable que pese a no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, pueda recibir financiamiento público para las campañas, lo cierto es que el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, propicia la irreparabilidad de las violaciones cometidas en una etapa anterior.

3. En el caso del acuerdo por el que se determinó la distribución de financiamiento público a los partidos, ha causado estado al no haber sido impugnado. Incluso, las ministraciones de enero, febrero y marzo, por concepto de actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña han sido distribuidas.

4. De forma que sostener que otorgarle financiamiento al actor, trastocaría derechos ya adquiridos de los demás partidos, respecto del monto que les fue asignado.

En consecuencia, es evidente que la omisión que combate Movimiento Ciudadano, ha cesado, toda vez que el Consejo responsable ha demostrado que notificó el acuerdo administrativo 01/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local respondió la consulta hecha sobre el derecho del partido a recibir financiamiento público para gastos de campaña.

De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, mediante este juicio de revisión, no exista materia sobre la cual pronunciarse.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Movimiento Ciudadano en su demanda hace valer otros agravios en los que pretende impugnar el acuerdo IEC/CG/095/2016, los cuales hace depender de la omisión reclamada, por considerar que el no haber contestado su consulta se traducía en una negativa y, en consecuencia, considera que se trata del primer acto de aplicación del acuerdo referido.

No obstante, se considera que, al haber cesado la omisión, dichos agravios al ser accesorios de la misma, no pueden ser analizados. Máxime que ya existe una negativa que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local.

Al respecto es un hecho notorio para esta Sala Superior, que tal negativa, ya ha sido combatida mediante la promoción de un juicio de revisión, identificado con la clave SUP-JRC-120/2017, el cual fue resultado en esta fecha en el sentido de confirmar el Acuerdo interno 1/2017 dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobó la negativa de otorgarle financiamiento público a Movimiento Ciudadano para campañas durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en Coahuila, pues fue correcto considerar que el Acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público para gastos de campaña estaba firme y, en el caso, debía atenderse el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Finalmente, debe señalarse que los escritos remitidos el diecinueve de abril a esta Sala Superior, están dirigidos al Consejo responsable, en el que además se advierte que las

ciudadanas que los suscriben solicitan que se les otorgue financiamiento público para realizar su campaña electoral, en virtud de haber obtenido su registro como candidatas de Movimiento Ciudadano a Presidentas Municipales y el no recibir financiamiento público la sitúa en una posición de desventaja, respecto de los demás candidatos.

Por ello, se considera que deben remitirse al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de que los conteste en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dado que las campañas electorales están actualmente en curso.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, contestar la consulta planteada por las candidatas, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO